

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA DESPACHO 004

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandante	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Radicación	47-001-2333-000-2021-00225-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

# 1.1 La solicitud de medida cautelar.

La Sociedad Proveedora Internacional de Taladros S.A.S, a través de apoderado judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 526 de 26 de octubre de 2020 mediante la cual la DIAN sanciona al importador Proveedora Internacional de Taladros S.A.S con una multa de seis millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos (\$6.144.621), por no demostrar la finalización del régimen de importación temporal como lo establece el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 1232 de 2001 y 4136 de 2004. Así mismo solicita la nulidad de la Resolución No 00108 del 16 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la anterior decisión.

Con la demanda, se formuló medida cautelar, con el fin de obtener la suspensión provisional de los anteriores actos administrativos y la medida cautelar contemplada en el numeral 5 del artículo 230 del C.P.A.C.A consistente en que se ordene a la Seccional de Aduanas de Santa Marta, no abstenerse de tramitar la modificación a la declaración de importación temporal, por prórroga del plazo de permanencia de la mercancía objeto de la demanda.

Medio de control	Nulidad v restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

Los argumentos esbozados por la parte demandante para justificar la referida petición de medida cautelar se sintetizan en señalar, que en principio la mercancía se amparó en la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 07256270156943 del 14 de enero de 2010, levante No. 192010000001031 del 15 de enero de 2010, en la cual se sometió al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado de corto plazo y que posteriormente, se presentó declaración de importación tipo modificación con el objetivo de cambiar la modalidad temporal en la cual se encontraba sometida la mercancía, transformando la misma de la modalidad de largo plazo al amparo del contrato de arrendamiento, el cual tenía una vigencia de 12 años, esto es del 04 de enero de 2010 hasta el 4 de enero de 2022.

Indicó que el 5 de noviembre de 2021, estando próximo a vencerse el término con el que cuenta la mercancía para permanecer en Colombia, se radicó declaración de importación de modificación, prorrogando el término por 12 años más, conforme a la enmienda u otro sí al contrato de arrendamiento firmado el 17 de agosto de 2021 con vigencia hasta el 4 de enero de 2034.

Agregó que, pese a que la compañía demandante le asistía el derecho de solicitar la modificación del plazo de la declaración de importación temporal de conformidad con el artículo 211 del Decreto 1165 de 2019, el cual señala que en el caso de la importación temporal de mercancías en arrendamiento, la mercancía podía permanecer en el territorio aduanero nacional por el término de vigencia del contrato, la entidad demandada la negó, sin tener en cuenta que el contrato tenia vigencia hasta el 04 de enero de 2034.

Señaló que, la Seccional de Aduanas de Santa Marta negó la modificación de la declaración de importación por extensión del plazo, con el único argumento que existe un acto administrativo ejecutoriado, esto es la Resolución No 0018 del 16 de febrero de 2021 que declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal, decisión que no tiene bases legales ni reglamentarias.

Sostuvo, que al no permitirse modificar el plazo de la importación temporal a largo plazo, se estaría resolviendo la terminación de dicho régimen, por cuanto se obligaría al importador a modificar la declaración de importación de temporal a

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

ordinaria o a reexportar la mercancía y que tampoco se cumple la condición del artículo 208 del Decreto 1165 de 2019, ya que con la enmienda u otro sí del contrato de arrendamiento firmado el 17 de agosto de 2021, se demuestra que la intención del importador es mantener el bien bajo el régimen de importación temporal.

En cuanto al perjuicio irremediable manifestó que, al no permitirse modificar el plazo de la importación temporal, la mercancía deberá ser declarada bajo la modalidad de importación ordinaria o reexportarla, lo cual implica que el valor del IVA por el cual se afectó la póliza deberá ser pagado aún sin haberse decidido el proceso judicial.

Añadió que en el caso de que la mercancía se declare bajo importación ordinaria, también habría un perjuicio económico adicional en contra del importador, dado que tendría que ejercer inmediatamente la opción de compra del bien.

## 1.2 Del traslado de la medida cautelar.

A través de auto del 3 de diciembre de 20211 el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante corrigiera unas falencias anotadas en dicha providencia.

La anterior decisión fue notificada por estado el 13 de diciembre de 2021, motivo por el cual se procedió a enviar a través de mensaje de datos la anterior providencia a las partes, es decir a la sociedad demandante y a la DIAN<sup>2</sup>.

Ahora bien, pese a que la demanda no había sido admitida por el Despacho, la DIAN procedió a contestar la solicitud de medida cautelar indicando que: "Los actos administrativos demandados, las actuaciones y diligencias previas a éstos, y realizadas por la DIAN y contenidos en el documento probatorio expediente administrativo TL -2013-2020- 00274 son legales, por cuanto están fundamentados en la falta de prueba por parte del importador, que demostrare la finalización del régimen de importación temporal, como lo establece el artículo 156 del Decreto 2685 e 1999, modificado por los Decretos 1232 de 2001 y 4136 de 2004; consecuencia de lo anterior, la DIAN en ellos declara el incumplimiento del régimen

Documento digital "12 AutolnadmiteDemanda"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documento digital "13.NotificaciónAutoInadmisorioDemanda"

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

de importación temporal, impone de sanción a la sociedad por tal incumplimiento y se ordenara la efectividad de la garantía".

Agregó que, al no demostrar la Proveedora Internacional de Taladros S.A.S la finalización del régimen de importación temporal como lo establece el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 1232 de 2001 y 4136 de 2004, la DIAN los sancionó por la causal contemplada en el numeral 1.3. del art. 482-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el art.15 decreto 4136 de 2004 y ordena la efectividad de la garantía.

Explicó que la sociedad debió cumplir y acreditar la finalización del régimen de importación temporal de conformidad con el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 1232 de 2001 y 4136 de 2004 y no lo hizo, pese a que la ley es clara cuando consagra los requisitos para la finalización de dicho régimen sin que se advierta de su redacción, premisas excluyentes o discriminatorias que permitan concluir que la parte demandante estaba exonerada de la sanción.

### II. CONSIDERACIONES

# 2.1 Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, puede el ponente adoptar la decisión que en derecho corresponda, dado que así lo establece de manera precisa el ordinal h), del citado artículo cuando señala que "en primera instancia la decisión será de ponente", amén que no se trata del medio de control de nulidad electoral, que exige que la adopción de la medida cautelar sea de sala.

# 2.2. La medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado.

En lo atinente a la figura de la medida cautelar dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, señala las clases de medidas que en ese sentido se pueden adoptar, indicando en lo pertinente:

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente" (resaltado de la Sala).

Siguiendo el orden normativo, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos para que proceda, en particular, el decreto de una medida cautelar, en los siguientes términos:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. <u>Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación suria del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud</u>. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (se destaca por este Despacho).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad con lo transcrito, resulta plausible señalar que en el proceso contencioso administrativo se avienen las medidas cautelares de tipo "preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión", de manera que para que proceda alguna de estas, debe la solicitud fundarse en razones de derecho, estar demostrado la titularidad del derecho, en otras palabras, de la solicitud emerge la necesidad de exhibir sustento normativo y argumentativo concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo activo de la litis.

En efecto, se considera que de acuerdo con el contenido del artículo 231 la Ley 1437 de 2011, no se releva a la parte actora del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida, pues esta se sustenta sobre el carácter rogado de aquella, por ello, cualquiera sea la medida cautelar que se pretenda, por lo menos en principio, deben atenderse los requisitos legales ya indicados, lo que supone tener en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) o el peligro por la mora procesal (periculum in mora), esto es, la efectividad del proceso sino se adopta una resolución judicial.

Ahora bien, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos esta procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Al respecto el H. Consejo de Estado en cuanto al alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., señaló:

<sup>&</sup>quot;...2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud..."<sup>3</sup>

"...Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de "manifiesta" que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia..."<sup>4</sup>

"Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional". Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apovo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento."5

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, septiembre 3 de 2014. Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, septiembre 18 de 2014. Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, octubre 27 de 2014. Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00100-00.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

De conformidad con lo anterior, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo se debe cumplir como requisitos que: i) sea solicitada por el demandante, ii) que al confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, exista una violación de las mismas y, iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

# 2.3 Caso concreto

La parte actora en el escrito de medida cautelar pide se suspendan provisionalmente las Resoluciones Nos. 526 de 26 de octubre de 2020 y 00108 del 16 de febrero de 2021, mediante las cuales la DIAN sanciona al importador Proveedora Internacional de Taladros S.A.S con una multa de seis millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiún pesos (\$6.144.621), por no demostrar la finalización del régimen de importación temporal como lo establece el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 1232 de 2001 y 4136 de 2004.

Como fundamento de su solicitud sostiene, que la importadora al firmar la enmienda u otro sí del contrato de arrendamiento, prorrogándolo hasta el 4 de enero de 2034, se demuestra que su intención era modificar el plazo de la importación de temporal a largo plazo, mas no modificarla a ordinaria y que de conformidad con el artículo 153 del Decreto 2684 (hoy artículo 211 del Decreto 1165 de 2019), la mercancía podía permanecer en el territorio aduanero nacional por el término de vigencia del contrato, es decir hasta el 04 de enero de 2034.

Por su parte la DIAN señala que como trascurrieron más de 5 años desde la primera prórroga del contrato de arrendamiento, la sociedad debió acreditar la finalización del régimen de importación temporal de conformidad con el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 1232 de 2001 y 4136 de 2004.

Lo primero que se debe precisar es que el artículo 231 del CPACA señala, que el Juez está facultado en una medida cautelar para que desde el principio pueda realizar un análisis de las normas invocadas como trasgredidas y así mismo, pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, no obstante, debe ser prudente, a fin de que no incurra en el juzgamiento del acto.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

Ahora bien, en el sub lite se evidencia que el 4 de enero de 2010 se celebró contrato de leasing internacional entre Pioneer Drilling Services, Ltd (arrendador) y la Sociedad Proveedora Internacional de Taladros S.A.S (arrendatario), cuyo objeto es que el arrendador se obliga a arrendar a la sociedad una unidad funcional que conforma el sistema de perforación de pozos de petróleo, eléctrico convencional, usado, marca National, modelo 110UE, de 1500 hp, con numero interno RIG 516. En este contrato se pactó como término de duración hasta el 4 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, se realizó Declaración de Importación Inicial<sup>7</sup> con Autoadhesivo No. 07256270156943 del 14 de enero de 2010, Levante No. 192010000001031 del 15 de enero de 2010, donde se amparó la siguiente mercancía: Sistema de perforación de pozos de petróleo, eléctrico convencional, usado, marca National modelo 110UE, de 1500 hp con numero interno RIG 51.

El 27 de enero de 2015, la Sociedad Proveedora Internacional de Taladros S.A.S presentó declaración de importación con sticker # 135820101879828, en el cual realizó la reimportación por reparación o reemplazo de mercancías importadas temporalmente a largo plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Decreto 2685 de 1999, mercancía que hace parte integral del sistema de perforación de pozos petroleros eléctrico convencional con numero interno RIG 51, marca National modelo 110UE, de 1500 hp.

Al respecto se debe precisar que el artículo 153 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 4136 de 2004 señala:

"Artículo 153. Importación temporal de mercancías en arrendamiento.

Se podrán importar temporalmente al país bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento que vengan en un mismo embarque, cuando sean objeto de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra, ingresen por un plazo superior a seis (6) meses y liquiden los tributos aduaneros vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la Declaración.

En la declaración de importación temporal de mercancías en arrendamiento se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, de contrato. acuerdo con el

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 74 a 81 del documento digital "medida cautelar"

Folios 25 y 26 del documento digital "medida cautelar"
 Folio 244 del documento digital "15Antecedentes administrativos"

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, contados a partir de la fecha de obtención del levante, para lo cual, se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente en el momento de su pago.

Cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, con la última cuota correspondiente a este período, se deberá pagar el saldo de tributos aduaneros aún no cancelados. La mercancía podrá permanecer en el territorio aduanero nacional por el término de vigencia del contrato.

Se podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero leasing sobre bienes importados al país bajo la modalidad de importación temporal de largo plazo, sin que se genere la terminación de dicha modalidad de importación, ni la pérdida de los beneficios obtenidos con la misma. En los eventos consagrados anteriormente, el respectivo contrato deberá conservarse por el declarante, conforme al artículo 155 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación y aceptación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

Durante el plazo de la importación temporal de aeronaves destinadas al transporte aéreo de carga o pasajeros, se podrán importar temporalmente, con el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras, los accesorios, partes y repuestos que se requieran para su normal funcionamiento, sin que deba obtenerse la autorización a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2o. En caso de importación de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación por el sistema de leasing, sólo se causará impuesto sobre las ventas cuando se ejerza opción de compra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o del Decreto 2816 de 1991".

En consecuencia, cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, con la última cuota correspondiente a este período, se deberá pagar el saldo de tributos aduaneros aún no cancelados y una vez acreditado esto, la mercancía podrá permanecer en el territorio aduanero nacional por el término de vigencia del contrato.

Así mismo, el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 1232 de 2001 indicó:

a) La reexportación de la mercancía;

<sup>&</sup>quot;Artículo 11. Modifícase el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 1232 de 2001 el cual quedará así:

<sup>&</sup>quot;Artículo 156. Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) <u>La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria</u> realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar".

De conformidad con lo anterior, la importación temporal se termina entre otras cuando la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente modifica la declaración de importación a ordinaria, en los términos previstos en el artículo 150 ibidem.

Ahora bien, el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 4136 de 2004 prevé:

"Artículo 8°. Modifícase el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999.

"Artículo 150. Modificación de la modalidad. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

La terminación de las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento a iniciativa del importador mediante la modificación de la declaración de importación

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

temporal a ordinaria, se surtirá cuando se ejerza la opción de compra. De no hacerlo el importador, la modificación se surtirá de oficio con la copia del acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se imponga la sanción por no terminación de la modalidad, el cual será remitido a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial.

Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación.

Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.

**Parágrafo 1°.** Para la modificación de una importación temporal de bienes de capital a importación ordinaria o con franquicia se presentará como documento soporte de la modificación la licencia previa presentada con la declaración inicial.

**Parágrafo 2°.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad".

En este orden de ideas, cuando el importador decide dejar la mercancía arrendada en el país, debe, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal (5 años), modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Por lo tanto, para saber qué régimen de importación se le debe aplicar a la sociedad demandante, esto es el artículo 150 (Importación ordinaria), o el artículo 153 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 4136 de 2004 (importación temporal a largo plazo), se debe agotar todas las etapas procesales pertinentes, pues en esta etapa procesal primigenia no se cuentan con todos los elementos probatorios que permitan establecer con grado de certeza, que efectivamente la entidad demandada aplicó el régimen que no le corresponde.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

Lo anterior en virtud a que desde la primera prórroga del contrato de arrendamiento realizado el 4 de enero de 2015 trascurrieron más de 5 años, motivo por el cual inicialmente no se estaría en presencia de una importación temporal.

En este orden de ideas, en esta etapa procesal incipiente no se puede determinar si la parte demandante efectivamente cumplió con dichos requisitos, antes del 4 de enero de 2020, fecha en que finiquitarían los 5 años establecidos en la norma, ya que solo hasta el 5 de noviembre de 2021 (fecha posterior a los actos administrativos demandados) la Sociedad Proveedora Internacional de Taladros S.A.S radicó solicitud de modificación de importación<sup>9</sup>, la cual fue negada señalando lo siguiente:

"Mediante Resolución 00108, 00109 y 00110 del 16/02/2021, debidamente ejecutoriadas el 24/02/2021, la División de Gestión de Jurídica de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta resolvió el Recurso de reconsideración interpuesto por PROVEEDORA INTERNACIONAL DE TALADROS S.A. con NIT 900.322.513-3 contra la Resolución Sanción numero 526 del 26/10/2020 por incumplimiento de un régimen de importación temporal, se hace efectiva la garantía, se ordena modificar de oficio la declaración y se afecta la póliza por el valor de la sanción e IVA liquidado y no pagado. Visto lo anterior no hay bases legales ni reglamentarias que permitan acceder a sus solicitudes en tal sentido se rechaza la solicitud de tramite manual de la AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA. NIVEL 1 con NIT 860.078.039-2 declarante del importador PROVEEDORA INTERNACIONAL DE TALADROS S.A. con NIT 900.322.513-3, presentada con formularios 5007302049283 y 5007302049660 por las razones antes expuestas.

Por lo tanto, para determinar si efectivamente la sociedad demandante incumplió o no con el régimen de importación temporal (motivo por el cual fue sancionada a través de los actos administrativos demandados), se debe agotar todas las etapas procesales pertinentes, ya que en esta etapa primigenia no es posible determinar si las decisiones administrativas enjuiciadas violan las normas jurídicas alegadas como vulneradas.

Por otra parte, al revisar el contenido de los actos administrativos demandados se observa que contienen una descripción de los hechos que originaron la investigación, los fundamentos de derecho, el análisis de cada uno de los cargos expuestos por el demandante y una relación amplia de pruebas que no permiten a prima facie decretar su suspensión.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folios 12 y 13 del documento digital "medida cautelar"

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

Adicionalmente el presente debate no se circunscribe solamente a una confrontación de normas, sino que se requiere un análisis de fondo y detallo, que permita llegar a la conclusión que en derecho corresponda.

Asi mismo, al no encontrarse a *prima facie* una violación a las normas jurídicas alegadas como vulneradas, tampoco se podría decretar la medida cautelar contemplada en el numeral 5 del artículo 239 del CPACA, esto es, ordenar a la entidad demandada a que NO se abstenga de tramitar la modificación a la declaración temporal por prórroga del plazo de permanencia de la mercancía, pues se reitera para dar dicha orden el Despacho debe tener la plena certeza de la procedencia del derecho, para lo cual se deben agotar todas las etapas procesales pertinentes.

Sumado a lo anterior, tampoco se probó que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se causó un perjuicio irremediable, ya que si bien es cierto se afectó la póliza por un valor determinado de dinero, más lo correspondiente al monto del impuesto sobre las ventas suspendido, también lo es que la mercancía no fue decomisada ni destruida, ni tampoco reexportada, motivo por el cual permanece en el territorio aduanero nacional, siendo operada en condiciones normales por la sociedad demandante..

De acuerdo entonces con lo hasta aquí expuesto, resulta palmario negar la medida cautelare solicitada.

Por lo anterior, este Despacho,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Proveedora Internacional de Taladros S.A.S
Demandado:	DIAN
Radicación:	47-001-2333-000- <b>2021-00225</b> -00

**TERCERO:** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DV